REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**13-001-33-33-008-2013-00391-00**
DEMANDANTE	**DILZA MORELOS BONFANTE Y OTROS**
DEMANDADO	**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Y OTROS**

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **DILZA MORELOS BONFANTE Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **DISTRITO DE CARTAGENA, AGUAS DE CARTAGENA, CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S, ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y ABRAHAM BECHARA ELIAS.**

I. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.SP. Y la empresa CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S. son administrativamente responsables de manera solidaria de los perjuicios materiales y morales causados a las señoras DILZA MORELOS BONFANTE. DUBIS DEL CARMEN JULIO MORELOS y DIANA PAOLA JULIO MORELOS, como también a sus menores hijos EDUAR ENRIQUE HERRERA JULIO, KARLA SOFIA HERRERA JULIO y MAROLY FUENTES JULIO, respectivamente, con ocasión de la muerte del señor JOSE JULIO VALERO, ocurrida el día Veinticinco (25) de Noviembre de 2012, en un accidente de tránsito, mientras se transportaba en su motocicleta de placa RMT 98C, sobre la avenida Pedro de Heredia a la altura del sector conocido como Don Mañe, al chocar de manera violenta contra con una valla y un promontorio de tierra que había en la vía, producto de la realización de una obra pública.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.SP. y la empresa CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L ($1.367.675.805).

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el articulo 192 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio

mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los articulos 189 y 192 del CPACA.

HECHOS

Se resumen en los siguientes apartes:

PRIMERO: El 25 de noviembre de 2012, siendo las 6:48 pm, el señor JOSE JULIO VALERO sufrió accidente de tránsito en la avenida pedro de Heredia a la altura del sector conocido como Don Mañe, en el cual perdió la vida al chocar su motocicleta de placas RMT 98C con una valla y un promontorio de tierra que habia en la vía.

SEGUNDO: La obra pública que se adelantaba en la avenida era dirigida por la empresa ZARZA Y GOMEZ S.A.S., quien funge como contratista de AGUAS DE CARTAGENA, y este a su vez, junto con el DISTRITO DE CARTAGENA, administran e intervienen operativamente la infraestructura de agua potable y alcantarillado de la ciudad.

TERCERO: Al momento en que el señor JOSE JULIO VALERO impacta su moto contra la valla y el montículo de tierra que se encontraba en la vía, producto de la realización de la obra pública, éste cae en el carril contrario, y en ese instante venia una camioneta de propiedad de ABRAHAM BECHARA ELIAS, quien lo arrolla.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La parte demandante argumenta que el distrito de Cartagena incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla en el servicio, en doble aspecto. Primero por que la administración distrital como socia mayoritaria de la empresa aguas de Cartagena, está en la obligación de velar porque en toda obra pública que realice la sociedad se observen cada una de las normas técnicas y de seguridad tendientes a prevenir cualquier accidente, en especial aquellas normas de señalización vial, que en efecto son las que debieron tener en cuenta los demandados en la obra pública que realizaba el contratista construcciones ZARZA Y GOMEZ S.A.S, y por lo cual perdió la vida el señor JOSE JULIO VALERO.

En el presente caso se configuró lo que la doctrina ha denominado falta de previsibilidad de lo previsible, dado que al omitir la señalización requerida para este tipo de obras, el distrito de Cartagena, no actuó como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como tampoco lo hicieron AGUAS DE CARTAGENA y CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S.

Por ello se puede concluir que los demandados actuaron de manera negligente, incumpliendo así los deberes consagrados en la carta magna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. RAZONES DE LA DEFENSA

- **DISTRITO DE CARTAGENA**

La entidad demanda contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

La sociedad AGUAS DE CARTAGENA es autónoma en la contratación del personal contratista, cuenta con autonomía administrativa y financiera, razón por la cual no le corresponde al Distrito la guarda de la ejecución de obras de los contratistas. Es esa entidad la que debe velar porque los contratistas cumplan con las reglamentaciones pertinentes en la ejecución de obras.

En consecuencia la supuesta falla en el servicio y su relación de causalidad con el daño sufrido, no es imputable al DISTRITO DE CARTAGENA, pues aparece probado que el señor JOSE JULIO VARELA colisiono por su imprudencia, impericia y negligencia, mas no por culpa atribuible a la ejecución de la obra realizada por el distrito o por falta de vigilancia o cuidado del ente territorial.

Además, la obra fue adelantada por la firma CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S, siendo contratista de AGUAS DE CARTAGENA, y no del distrito de Cartagena, razón por la cual no tiene solidaridad alguna con la firma mencionada.

El demandado propone como excepciones las siguientes: inexistencia de responsabilidad del Distrito- falta de nexo causal-, hecho de un tercero y hecho de la victima.

- **AGUAS DE CARTAGENA**

Esta entidad manifiesta que el dia del accidente, el señor JOSE JULIO VALERO se encontraba ejecutando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehiculos automotores, y según relató su hermano PEDRO JULIO el occiso llevaba varios días ingiriendo alcohol, sumado al relato del señor ELIAS ABRAHAM BECHARA, el cual manifestó en el informe de transito que el fallecido conducia a gran velocidad lo cual le impidió percatarse de la presencia de la valla y el aislamiento que se encontraba en la vía.

Además la muerte de JOSE JULIO VALERO se produce por colisionar con la camioneta de propiedad de ELIAS ABRAHAM BECHARA quien venia conduciendo en el carril contrario, por lo cual la muerte no puede ser imputable a AGUACAR en razón a que la camioneta no es de propiedad de la empresa, el conductor no era funcionario de la empresa en ejercicio de sus funciones y el vehículo no era utilizado en la obra que se ejecutaba.

El demandado propone como excepciones las siguientes: culpa exclusiva de la victima, hecho de un tercero, responsabilidad exclusiva del contratista e inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad.

- **CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S.**

Manifiesta el apoderado judicial de esta empresa que en el caso de marras se configura culpa exclusiva de la víctima pues quedó claramente registrado que el accidente se generó debido a la gran velocidad con que venía el conductor de la moto y que de manera imprudente se accidentó, siendo arrollado por el conductor del vehículo que venía en el sentido contrario.

Por otro lado, en el contrato de ejecución No. 023 – 2011 celebrado entre CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S., con ACUACAR, la entidad adopto todas las medidas y precauciones de señalización y seguridad.

El demandado propone como excepciones las siguientes: inexistencia del derecho, falta de justificación del derecho, cobro de lo no debido y culpa exclusiva de la víctima.

- **ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS.**

En el caso particular hay tres circunstancias que permiten identificar que la causa del accidente bajo estudio fue precisamente la culpa e impericia del señor JOSE JULIO VALERO, pues primero venía realizando una actividad peligrosa- conducción de motocicleta-, segundo la alta e imprudente velocidad a la que venía conduciendo, y tercero, el estado de embriaguez en que se encontraba la víctima.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha señalado reiteradamente que la conducción vehicular constituye una actividad peligrosa, y por ello, en estos escenarios, quien crea o ejerce el riesgo es responsable por los daños ocurran con ocasión de ese peligro. Además, la intervención de la camioneta dentro de la cadena causal que produjo el daño es un tipico hecho de un tercero. Por tal motivo los demandados no están llamados a responder por los perjuicios reclamados.

El llamado en garantía propone como excepciones las siguientes: rompimiento del nexo causal, no está probada la responsabilidad de los demandados, eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda, la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

Manifiesta que la conducta de la victima fue la causante del accidente que le ocasionó la muerte, pues de los documentos obrantes e informes de transito se puede concluir que venía conduciendo a alta velocidad y en estado de embriaguez, razón por la cual no pudo advertir y evitar los supuestos obstáculos que se encontraban en la via. Aunado a ello, también fue determinante en el resultado el papel desempeñado por la camioneta que transitaba en el carril contrario, por ello no puede endilgarse responsabilidad de los hechos a ACUACAR, CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S. o al DISTRITO DE CARTAGENA.

El llamado en garantia propone como excepciones las siguientes: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y excesiva tasación de los daños y perjuicios reclamados.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante presentó alegatos de conclusión señalando que está probado dentro del expediente que el 25 de noviembre de 2012 la victima sufrió accidente de tránsito que le ocasiono la muerte; que la obra que se ejecutaba en la vía no tenía la señalización adecuada; y que la muerte del señor JOSE JULIO VALERO causo perjuicios materiales y morales a los demandantes, como quiera que el accidente impidió que el occiso siguiera velando por la subsistencia de su esposa e hijos.

DE LA PARTE DEMANDADA

- **DISTRITO DE CARTAGENA.**

Se acreditó por parte de TRANSCARIBE que el ancho de la vía era de 7, 70 metros (folio 473) ancho que resulta más que suficiente para transitar una motocicleta, si se tiene en cuenta que la valla no ocupaba toda la via, sino que contaba con espacio suficiente para circular la moto.

El croquis levantado en el lugar de los hechos revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor de la moto, infracción que consistió en venir a gran velocidad, aspecto que fue determinante para la ocurrencia del siniestro. Además la verdadera causa del deceso fue colisionar con la puerta de la camioneta del señor ABRAHAM BECHARA.

Así las cosas, se está en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en culpa exclusiva de la víctima y por el contrario, no se puede establecer la existencia de falla en el servicio que pueda servir de nexo causal del daño sufrido, pues no se acredito que la señalización existente o la ausencia de ella haya sido la causa eficiente del accidente.

- **AGUAS DE CARTAGENA.**

Las pruebas aportadas y practicadas durante el proceso conllevan a concluir que la atribución de la causa inmediata del hecho de la muerte es imputable al mismo JOSE JULIO VALERO y no a ACUACAR quien demostró haber desplegado todas las acciones correspondientes con el fin de minimizar los riesgos para peatones y transeúntes en el lugar de la obra, no solo señalizando la misma, sino asegurándose de que el contratista mantuviera la señalización de la obra desde el inicio de la misma, durante su ejecución y hasta su finalización.

Cabe anotar que al tratarse de una obra de poca magnitud, que fue realizada sobre la zona verde , y no sobre la vía, se señalizó teniendo en cuenta las especificaciones

técnicas establecidas en el manual de señalización vial, y de acuerdo a las características de la obra y las condiciones en que fue realizada. Vale anotar que el manual en mención no establece una secuencia exacta y única de dispositivos que deban utilizarse para la señalización de la obra, sino que está orientada a las situaciones más comunes, pues cada obra presenta características distintas y debe señalizarse con el fin de ofrecer protección a los conductores, pasajeros, peatones, personal de obra, equipos y vehículos, tal como se realizó en el caso particular.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

En la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de esta entidad manifiesta que la obligación del demandante era demostrar el nexo causal, lo cual pretendió hacer a través de un peritazgo, y lo cierto fue que dicha prueba fue desestimada por el despacho, quedando el accionante huérfano de prueba.

Por el contrario, está probado el hecho de la victima como causal exonerativa de la responsabilidad de los demandados, pues fue la conducta de la víctima la causante del accidente, además se demostró que venia conduciendo a gran velocidad lo que le impidió sobrepasar las obras que se estaban realizando en la via.

- **CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S.**

Alega que para la configuración de responsabilidad del estado se deben presentar tres elementos, los cuales a saber son: la actuación del estado, daño o perjuicio antijurídico y el nexo causal entre el daño y el hecho.

Así las cosas, en el plenario no quedó demostrada la existencia de estos tres elementos, pero si quedó demostrado que la victima venia conduciendo a gran velocidad, por ende no es cierto que la causa del accidente haya sido la obra que se estaba realizando.

Por último, indica que no hubo omisión de las demandadas quienes cumplieron el objeto de la obra contratada, tal como se acredito con las pruebas documentales y testimoniales practicadas durante el proceso, adoptándose las medidas de seguridad y señalización necesarias para la ejecución de la obra.

- **ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS.**

Hay tres circunstancias que claramente permiten identificar que la causa del accidente bajo estudio fue precisamente la culpa impericia del señor JOSE JULIO VALERO, a saber: realización de una actividad peligrosa, la alta e imprudente velocidad a la que conducía y el estado embriaguez en que se encontraba la víctima.

En primer lugar como la víctima se encontraba realizando una actividad riesgosa, es ella misma quien está llamada a asumir las consecuencias negativas y perjudiciales que deriven de dicho ejercicio. De tal modo, que está demostrado que la causa del accidente del 25 de noviembre de 2012, por la cual se produjo el deceso del señor

JOSE JULIO VALERO, fue la pérdida del control de la motocicleta en la que se movilizaba a alta velocidad, que consecuentemente resultó en la caida del señor VALERO y en el inmediato choque con el camión que conducía en sentido contrario por la vía adyacente, tal y como lo describe el informe policial para accidentes de tránsito que reposa en el expediente.

Además, según declaraciones de familiares de la víctima a periódicos y medios de comunicación locales, el señor VALERO llevaba varios días ingiriendo alcohol, por lo que constituyó una verdadera imprudencia el que haya salido a conducir su motocicleta en ese estado.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2013, en la oficina de Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos, se admitió el 09 de diciembre de la misma anualidad, y fue notificada en debida forma al demandado (fol. 78).

En auto de fecha 22 de mayo de 2014 se ordenó la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS S.S Y ABRAHAM BECHARA ELIAS y se corrió traslado a los vinculados.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El dia 02 de mayo de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo se incorporó la prueba documental y pericial, sin embargo la diligencia fue suspendida hasta que se aportara las pruebas documentales faltantes, se inadmitió la prueba pericial y se concedió el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas en dicha prueba.

El 07 de febrero de 2017, se continuó con la realización de la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron los informes pendientes y se prescindió de la prueba pericial en razón a que no fue subsanada. Seguidamente, en la misma diligencia, se corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados y llamados en garantia, en razón de los perjuicios sufridos por los demandantes, por la muerte del señor JOSÉ JULIO VALERO en accidente de tránsito sufrido el dia 25 de noviembre de 2012.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá esta Casa Judicial, teniendo en cuenta las pocas pruebas practicadas en este proceso, en primer lugar del croquis levantado en el lugar de los hechos se observa que el ancho de la vía donde ocurrió el accidente es de 7,70 metros (afirmación que se reafirma con la certificación y fotografias hecha por Transcaribe- ver folio 473-475): y además que la vía contaba con la señalización debida anunciando el inicio de la obra, señalización que se hizo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el manual de señalización vial, y de acuerdo a las caracteristicas de la obra y las condiciones en que fue realizada; afirmación que hace el mismo demandante en su libelo introductorio del litigio: el mismo informe de accidente de tránsito; además que se deja constancia de la infracción cometida por parte del conductor de la moto, es decir conducir en alta velocidad; infiriéndose además que conducia en estado de embriaguez, aspecto que fue determinante para la ocurrencia del siniestro y su muerte, tal como se señala en el informe pericial del cadáver hecho por medicina legal; recalcando, además, que se produjo una colisión con la puerta de la camioneta de un particular, el señor ABRAHAM BECHARA, es decir contra otro vehiculo que venia en sentido contrario responsabilidad que no puede endilgársele a las entidades demandadas, ni por las causas que manifiesta el demandante.

Asi las cosas, se está en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en culpa exclusiva de la víctima y por el contrario, no se puede establecer la existencia de falla en el servicio que pueda servir de nexo causal del daño sufrido, pues no se acredito que la señalización existente o la ausencia de ella haya sido la causa eficiente del accidente; concluyéndose de manera categórica que en este caso concreto, el proceder activo de la victima tuvo injerencia en la producción del daño; tal como lo exige el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia para declararse como causal eximente de responsabilidad, así, entonces, se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el articulo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[1] tiene como fundamento la

[1] SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica[2], en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

El daño solicitado por los demandantes se origina en un accidente de tránsito el 25 de noviembre de 2012, y estiman que la causa del daño tiene su origen en la falta de señalización del lugar donde ocurrió el accidente, que advirtiera sobre las obras que se estaban realización en esa vía pública.

En relación con la obligación de señalización que tienen las autoridades de tránsito, los artículos 5°, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, autorizó al Ministerio de Transporte para diseñar y definir las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime convenientes, el cual mediante Resolución 1050 de 2004, adoptó dicho manual, y en su capítulo 4 estable las señalizaciones de calles y carreteras afectadas por obras:

> *"SEÑALIZACIÓN DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADAS POR OBRAS*
> *4.1 GENERALIDADES.*
>
> *Cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas.*
>
> *Dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas, que se incorporan al desarrollo del proyecto cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando reducir las molestias en su desplazamiento por la vía.*
>
> *Las distintas características de cada obra y la variedad de condiciones que se pueden presentar, impiden establecer una secuencia rígida y única de dispositivos y normas. En todo caso la realización de obras que afecte la normal circulación del tránsito, deberá ser concordante con las especificaciones técnicas contenidas en este capítulo y ofrecer la protección a conductores, pasajeros, peatones, personal de obra, equipos y vehículos".*
>
> *(...)*

[2] *"La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos "*SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

El uso de luces amarillas intermitentes, banderas, etc., junto con las señales, es permitido siempre y cuando no interfiera con la visibilidad de otros dispositivos ubicados a lo largo del tramo señalizado. Todas las señales que se utilicen en la ejecución de obras deberán ser reflectivas. Para las señales verticales se utilizarán materiales reflectivos Tipo I o de características superiores, sin embargo, para carreteras y vías urbanas rápidas, es aconsejable utilizar lámina reflectiva Tipo III.

Las señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados. Cuando sea necesario, en las zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras.

Las señales que requieran una mayor permanencia en el sitio de las obras, se instalarán en soportes fijos y aquellas que requieran una menor permanencia, se instalarán en soportes portátiles.

En carreteras y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra deberá colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio. Cuando se presenten vías alternas que faciliten el desvío de los vehículos del sitio de las obras, se recomienda señalizar las diferentes alternativas que permitan indicar tal situación. En zonas urbanas, para las arterias o vías de menor jerarquía, se recomienda colocar la primera señal a una distancia entre 100 y 200 metros.

En vías de alta velocidad y acceso limitado, la distancia de las señales de prevención debe aumentarse a 400 metros o más. En estos casos conviene colocar señales informativas, con anticipación a las señales preventivas, indicando la proximidad de una obra en construcción, utilizando letras de tamaño suficiente para ser leídas a la velocidad de circulación de los vehículos.

Algunas obras que se desarrollan sobre las vías son dinámicas, lo cual requiere un tratamiento especial, como es el caso de los trabajos de señalización horizontal. En tales circunstancias, además de los dispositivos requeridos para la señalización de la obra, se podrá instalar una valla informativa en un vehículo estacionado con anticipación al lugar de trabajo o en el mismo vehículo de trabajo, caso en el cual podrá desplazarse conjuntamente con el personal que desarrolla la obra.

4.2 SEÑALES VERTICALES Además de las señales verticales contenidas en esta sección, para la señalización de vías afectadas por obras se podrán utilizar las contenidas en el capítulo 2 del presente Manual, siempre que se dé aplicación a las características de color y tamaño que se indican a continuación para las diferentes clases de señales.

4.2.1 Señales preventivas Tienen por objeto advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona, cuando existe una obra que afecta el tránsito y puede presentarse un cierre parcial o total de la vía. Las señales preventivas deberán ubicarse con suficiente anticipación al lugar de inicio de la obra. Estas señales se identificaran por el código SPO-Número.

Las señales preventivas tienen forma de rombo y sus colores serán naranja para el fondo y negro para símbolos, textos, flechas y orla. En vías urbanas tendrán como mínimo un tamaño de 75 ó 90 por 75 ó 90 cm; para carreteras y vías urbanas de alta velocidad su tamaño será como mínimo de 90 por 90 cm ó 120 por 120 cm. Se colocarán a el (los)lado(s) (derecho y/o izquierdo) de la vía que se afecte por la obra.

Cuando se requieran señales preventivas con texto, su forma será rectangular. Las letras del mensaje serán de una altura mínima de 15 cm, utilizando el alfabeto de la serie D (ver anexo correspondiente).

Además de la señales preventivas contenidas en el capítulo 2. se podrán utilizar las siguientes, para la señalización de obras que afecten las vías:

01. TRABAJOS EN LA VÍA Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía que se ve afectado por la ejecución de una obra que perturba el tránsito por la calzada o sus zonas aledañas. (Correspondiente a un hombre trabajando con una pala)"

Se advierte, entonces que la muerte de personas y los daños causados por obras en las vías públicas pueden constituyen una falla del servicio y evidencia una deficiente prestación del servicio, que pone en peligro la integridad de las personas que transitan por la ciudad. En relación con el papel que desempeña el juez, frente a la determinación del buen o mal funcionamiento de los servicios públicos, la doctrina ha manifestado:

"Entre las hipótesis de funcionamiento normal y anormal existen algunas distinciones que pueden ser establecidas. La primera, que en el segundo caso no es exigible al usuario del servicio **previsión y diligencia** ordinarias, que si lo es, en cambio, en el primero. Para utilizar el ejemplo ya señalado de los baches en las carreteras, mientras estos baches sean considerados normales o estén señalizados, se exige al conductor la diligencia debida para evitarlos; tan solo las situaciones "anormales" en la carretera hacen innecesario el examen de dicha diligencia. La segunda es que, en caso de funcionamiento anormal – especialmente por actuaciones ilícitas-, la Administración no puede presentar título justificativo alguno para que el particular cargue con los daños, salvo el caso de fuerza mayor que más adelante se verá. La tercera, de cariz ya sociológico , es que ante las diferencias ya señaladas los jueces tiendan a admitir con mayor facilidad las demandas en caso de funcionamiento anormal, demandas que en caso de prosperar tiende a repercutir de alguna manera sobre la mejora del servicio. **De esta forma los jueces intervienen indirectamente en la señalización**

de la delicada barrera entre lo normal y lo anormal de los servicios públicos, sirviendo de acicate para que éstos se mantengan en un umbral aceptable para la sociedad en que se desarrollan."[3]

Causales eximentes de responsabilidad

Las tradicionalmente denominadas *causales eximentes de responsabilidad* — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista *juridico*, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: *(i)* su *irresistibilidad*; *(ii)* su *imprevisibilidad* y *(iii)* su *exterioridad* respect o del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que deben analizarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo — pues el demandado podria, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en si mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual,

[3] DE LA CUETARA, Juan Miguel. La actividad de la administración. Lecciones de derecho administrativo. Ed. Tecnos S.A. Madrid. 1983. pag 577 a 578.

la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es

suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

CASO CONCRETO

Solicitan los demandantes que se condene administrativamente a las entidades demandadas y a los llamados en garantía, con ocasión de la muerte del señor JOSE JULIO VALERO, ocurrida el dia Veinticinco (25) de Noviembre de 2012, en un accidente de tránsito, mientras se transportaba en su motocicleta de placa RMT 98C sobre la avenida Pedro de Heredia a la altura del sector conocido como Don Mañe, al chocar de manera violenta contra con una valla y un promontorio de tierra que habia en la vía, producto de la realización de una obra pública; argumentando que el distrito de Cartagena incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla en el servicio, en doble aspecto. Primero por que la administración distrital como socia mayoritaria de la empresa aguas de Cartagena, está en la obligación de velar porque en toda obra pública que realice la sociedad se observen cada una de las normas técnicas y de seguridad tendientes a prevenir cualquier accidente, en especial aquellas normas de señalización vial, que en efecto son las que debieron tener en cuenta los demandados en la obra pública que realizaba el contratista construcciones ZARZA Y GOMEZ S.A.S, y por lo cual perdió la vida el señor JOSE JULIO VALERO.

El Distrito de Cartagena, una de las entidades demandadas, manifiesta que dicho ente territorial no es responsable por la muerte del señor José Julio Valero, ya que la supuesta falla en el servicio y su relación de causalidad con el daño sufrido, no le es imputable, pues aparece probado que la víctima del hecho colisiono por su imprudencia, impericia y negligencia, mas no por culpa atribuible a la ejecución de la obra realizada por el distrito o por falta de vigilancia o cuidado del ente territorial Además, la obra fue adelantada por la firma CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S, siendo contratista de AGUAS DE CARTAGENA, y no del distrito de Cartagena, razón por la cual no tiene solidaridad alguna con la firma mencionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por parte Aguas de Cartagena, manifiesta que el señor JOSE JULIO VALERO se encontraba ejecutando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, y según relató su hermano PEDRO JULIO el occiso llevaba varios días ingiriendo alcohol, sumado al relato del señor ELIAS ABRAHAM BECHARA, el cual manifestó en el informe de transito que el fallecido conducía a gran velocidad lo cual le impidió percatarse de la presencia de la valla y el aislamiento que se encontraba en la vía.

Además, la muerte de JOSE JULIO VALERO se produce por colisionar con la camioneta de propiedad de ELIAS ABRAHAM BECHARA quien venía conduciendo en el carril contrario, por lo cual la muerte no puede ser imputable a AGUACAR en razón a que la camioneta no es de propiedad de la empresa, el conductor no era funcionario de la empresa en ejercicio de sus funciones y el vehículo no era utilizado en la obra que se ejecutaba.

Esta misma teoría es sostenida por los demás demandados en este proceso como es el contratista CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S., y los llamados en garantía Royal y Sun Alliance Seguros y Seguros Generales Suramericana, sosteniendo que se configura culpa exclusiva de la víctima pues quedó claramente registrado que el accidente se generó debido a la gran velocidad con que venía el conductor de la moto y que de manera imprudente se accidentó, siendo arrollado por el conductor del vehiculo que venía en el sentido contrario.

Por otro lado, manifiesta el contratista, que en el contrato de ejecución No. 023 – 2011 celebrado entre CONSTRUCCIONES ZARZA Y GOMEZ S.A.S., con ACUACAR, la entidad adopto todas las medidas y precauciones de señalización y seguridad.

De las pruebas por la parte demandante se encuentra informe Policial de Accidente de Tránsito (folios 51 y 52); informe pericial realizado por Investigaciones Privadas y Seguridad vial firmado por JORGE GRANADOS GUERRERO (folios 268 a 277), y de los testigos decretados sólo se practicó el del señor DAIRO GONZALEZ OSPINO; los demás se declararon desistidos por inasistencia a la diligencia de practica de pruebas y el Informe Pericial de Necropsia practicado por Medicina Legal al Cadáver de José julio Valero (folios 503-505).

En primer lugar, se puede concluir la falta de actividad probatoria de la parte demandante; ya que de las pruebas que se solicitó y ordenó practicar sólo llegar el informe de Medicina Legal; que sólo se limita a hacer narrar el estado del cadáver y un testimonio; lo que lleva a esta Casa Judicial que no se alcanzó a demostrar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas; por la siguientes razones

Respecto lugar del croquis levantado en el lugar de los hechos se observa que el ancho de la vía donde ocurrió el accidente es de 7,70 metros (afirmación que se reafirma con la certificación y fotografías hecha por Transcaribe- ver folio 473-475); y además que la vía contaba con la señalización debida anunciando el inicio de la obra, señalización que se hizo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el manual de señalización vial, y de acuerdo a las características de

la obra y las condiciones en que fue realizada; afirmación que hace el mismo demandante en su libelo introductorio del litigio: el mismo informe de accidente de tránsito; además que se deja constancia de la infracción cometida por parte del conductor de la moto, es decir conducir en alta velocidad; infiriéndose además que conducia en estado de embriaguez, aspecto que fue determinante para la ocurrencia del siniestro y su muerte, tal como se señala en el informe pericial del cadáver hecho por medicina legal; recalcando, además, que se produjo una colisión con la puerta de la camioneta de un particular, el señor ABRAHAM BECHARA, es decir contra otro vehiculo que venia en sentido contrario, responsabilidad que no puede endilgársele a las entidades demandadas, ni por las causas que manifiesta el demandante.

Asi las cosas, se está en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad. consistente en culpa exclusiva de la víctima y por el contrario, no se puede establecer la existencia de falla en el servicio que pueda servir de nexo causal del daño sufrido, pues no se acredito que la señalización existente o la ausencia de ella haya sido la causa eficiente del accidente; concluyéndose de manera categórica que en este caso concreto, el proceder activo de la víctima tuvo injerencia en la producción del daño; tal como lo exige el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia para declararse como causal eximente de responsabilidad, así, entonces, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al Código General del Proceso y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso. se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Asi lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"……

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO- No se condena en costas.

TERCERO- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, y archivese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena